

Agrupación: Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos.

Artículo 31-A) a).
Actividades: Fabricación de frigoríficos domésticos, sujetos al artículo 31 del texto refundido.

Agrupación: Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut y Bitter-Soda.

Artículo 33-b).
Actividades: Ventas de vermut y bitter soda y otras bebidas con precio superior a 20 pesetas.

Agrupación: Fabricantes de Aparatos de Iluminación.

Artículo 31-A) b).
Actividades: Fabricación de aparatos de iluminación, artículo 31-B.

Agrupación: Subgrupo Nacional de Alta Costura.

Artículo 28-A) c).
Actividades: Confección y venta de vestidos y modelos de alta costura.

Agrupación: «S. E. R. N. A. U. T. O.», del Sindicato Nacional del Metal.

Artículo 18-A).
Actividades: Fabricación de accesorios de vehículos y remolques.

Agrupación: Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Feldespática.

Artículo 25 A) b).
Actividades: Fabricación de porcelana y loza de mesa.

Agrupación: Fabricantes de Artículos de Uso Doméstico y Baterías de Cocina y Menaje no Férrico.

Artículo 25 A) d).
Actividades: Fabricación de artículos de servicio de mesa en acero inoxidable y demás metales.

Nota de carácter general: Conforme al artículo 12 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966, los contribuyentes que pertenezcan a alguna de las Agrupaciones relacionadas y que opten por el régimen de declaración-liquidación deberán hacer constar su renuncia al Convenio en escrito dirigido al Ilustrísimo señor Subdirector general de Gestión Tributaria de la Dirección General de Impuestos Indirectos, dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicada la presente relación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y los contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los epígrafes a que se refiere alguna de las solicitudes relacionadas y estén en condiciones de ser incluidos en el Convenio respectivo sin figurar en el censo confeccionado por la Agrupación que lo haya solicitado podrán pedir su inclusión en la forma y plazos indicados en el párrafo precedente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1969.—El Director general, Francisco Guíjarro Arrizabalaga.

Sr. Subdirector general de Gestión Tributaria.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se mencionan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 27 del actual se autorizan las siguientes tómbolas de caridad exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Guadalajara.—Del 8 de diciembre de 1969 al 7 de enero de 1970.

Mallorca.—Del 7 de diciembre de 1969 al 6 de enero de 1970.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo Prelado de la Diócesis.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 27 de noviembre de 1969.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—6.146-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se admite a trámite la solicitud formulada por la Federación Española Galguera para el pago en régimen de Convenio de la tasa sobre apuestas (artículo 222 de la Ley 41/1964).

Vista la solicitud deducida por las Empresas explotadoras de canódromos encuadradas en la Federación Española Galguera, interesando satisfacer en régimen de Convenio la tasa pre-

vista en el número 3, apartado b), del artículo 222 de la Ley sobre Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, que grava las apuestas celebradas en canódromos, este Servicio Nacional de Loterías, de conformidad con lo previsto en las leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964 y 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud para exacción en régimen de Convenio de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los canódromos explotados por las Empresas integradas en la Federación Española Galguera, y conforme a las siguientes características:

Actividad: Apuestas en carreras de galgos.
Ambito del Convenio: Nacional.
Periodo de vigencia: 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.
Tasa a convenir: La que grava las distintas modalidades en que se celebren las apuestas.
Preceptos legales que la regulan: Ley 41/1964, artículo 222, número 3, apartado b), y Decreto 3059/1966, artículo 38, 2), a).

Segundo.—La propuesta de Convenio será elaborada, previos los estudios necesarios, por una Comisión mixta constituida en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Joaquín Mendoza Panizo.
Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

Vocales representantes de los contribuyentes:
Titulares: Don Ramón Solé Pelló, don Francisco Vigaray Rossón y don José Arenceibia Ortega.

Suplentes: Don Miguel Roselló Andreu, don Ramon Gargallo Gómez y don Juan Salvá Bartrolí.

Vocales representantes de la Administración:
Ponente: Don Antonio Gómez Gutiérrez, I. T. F. del Estado.
Titulares: Don Manuel Navarro Franco y don Miguel Herberos Ruiz.

Tercero.—La Comisión mixta celebrará sus reuniones a convocatoria de su Presidente, y formulada la propuesta de Convenio o emitido, en su defecto, el informe resumen de la Ponencia, se elevará el expediente a este Servicio Nacional.

Cuarto.—Los contribuyentes integrados en la Federación Española Galguera que opten por el régimen de declaración deberán hacer constar su renuncia al Convenio en escrito dirigido al Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Loterías (Guzmán el Bueno, 125, Madrid), dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1969.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

Sr. Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes que se citan, afectados por el Ferrocarril de Zamora a La Coruña, trozo tercero, superestructura entre las estaciones de Carballino y Santiago, y de la etapa de terminación, entre las de Orense-Empalme y Carballino, inclusive, línea de alta tensión, término municipal de Amoeiro (Orense).

A la vista del resultado de la información pública practicada, no habiéndose presentado reclamaciones, y en atención al previo dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia de Orense.

Esta Jefatura, en uso de las facultades que le están reconocidas en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento del 26 de abril de 1957, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de los bienes que a continuación se relacionan, para la ejecución de las obras referidas.

Lo que se hace público por el presente anuncio, pudiendo los interesados, en caso de no estar conformes con esta Resolución, entablar el recurso que hace referencia el artículo 22 de la citada Ley de Expropiación.

Madrid, 26 de noviembre de 1969.—El Ingeniero Jefe.—6.103-E.